000652/2025

Comodoro Rivadavia, 16 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Ejecución de honorarios"**, **Expte. Nº 652/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. Nº 1574/2024), por haber interpuesto y fundado el <Persona 1> (ID1950778), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios efectuados en la providencia de fecha 13/06/25, por considerarlos bajos.

I. Expresa que la regulación es baja, toda vez que no alcanza el valor de una consulta jurídica (1,5 jus art. 58 Ley XIII N°4) y considera que el trabajo realizado en el expediente supera al de esta última. Asimimo, considera resulta violatoria del mínimo legal de 8 jus. Agrega que debe valorarse el incumplimiento del deudor, dado que su negligencia debe servirle de motivación para que cumpla con sus obligaciones dinerarias.

Solicita la regulación mínima de 8 jus.

II. De las constancias de autos surge que el letrado <Persona 1> promovió ejecución de honorarios contra la <Persona 2> por la suma de $143.066,76 que corresponden a la regulación fijada en la sentencia interlocutoria N° 59/2024, más los intereses. Denuncia bienes a embargo.

El 04/02/25, se ordena trabar embargo y posteriormente citar de venta a la ejecutada.

El 12/05/25 se mandó llevar adelante la ejecución. Se dio en pago las sumas embargadas, y el 28/05/25 se

ordenó la transferencia de la suma reclamada. El actor practica liquidación, la cual fue consentida por la ejecutada y aprobada el 10/06/25, y percibiendo el ejecutante el saldo de $50.000.

Mediante ID1947610 la parte actora solicita regulación de honorarios, procediéndose a la regulación de honorarios aquí cuestionados en la suma de 1 jus conforme lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis., 18 y 39 de la Ley XIII Nro. 4 , más IVA en caso de corresponder.

III- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El juez al regular los honorarios aplicó correctamente los arts. 6, 18 y 39 de la ley arancelaria.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI Nº 128/SRE/2016) expresó que: "... en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia..." y agregan que "... los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento..." "...la división... tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional... También es útil ... para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI Nº 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

La aplicación de la normativa que corresponde, art. 39, implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6º de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones (entre 11% y 20% -30% = entre el 7.7% y el 14% por dos etapas).

Ahora bien, debemos precisar que el monto que integra la presente ejecución de honorarios a los fines arancelarios, está dado por el capital de $143.066,76 con más sus intereses $50.000, el cual asciende a la suma de $193.066,76.

Teniendo en cuenta el valor del proceso constituido por capital más intereses, las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional, la ausencia de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia, si bien fue regulado en jus, supera los porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% -30%).

En atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado y mínimos de 8 jus, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto,

consagrando una desproporción entre el monto del proceso y los honorarios que pretende el letrado se regulen por su labor en la primera instancia en la presente ejecución (8 jus $421.117,12 - <LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK>, se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente, razón por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto (Passaron Pesaresi "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución

resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2º párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado (ID1950778) y confirmar la providencia fechada el 13/06/2025.

IV- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala Nº 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el <Persona 1> (ID1950778) y en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 13/06/2025.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 611 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS